



“Año de la Consolidación del Mar de Grau”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016”

Comas, 11 MAYO 2016

**OFICIO MULTIPLE N° 228 - 2016 – DIRUGEL.04/ASGESE-ESIE**

Señor(a):  
Director(a) de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas  
Presente.

**Asunto** : Disposiciones sobre acciones de supervisión a IE que hubiesen dispuesto la matrícula de alumnos que no cumplen con los requisitos establecidos para el nivel que corresponde.

**Referencia** : R.M. N° 572-2015-MINEDU Norma Técnica para el Año Escolar 2016  
R.M. N° 051-2016-MINEDU  
Oficio Múltiple N° 0069-2016-DRELM-DR de fecha 19/03/2016

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, establecer algunas disposiciones a partir de la norma de la referencia, que modificó la Resolución Ministerial N° 572-2015-MINEDU, que entre otros, establece una situación de excepción para aquellos niños que cumplan los seis años de edad hasta el 30 de junio de 2016.

Al respecto, la norma en mención dispone que para la matrícula del primer grado de primaria, se deberá considerar a los niños y niñas que cumplan seis años de edad al 31 de marzo de 2016, estableciendo la excepción para aquellos niños que cumplan seis años hasta el 30 de junio de 2016, los mismos que podrán ser incorporados al primer grado cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que hubiesen culminado el ciclo II de educación inicial y,
- Acreditar la culminación del ciclo II de educación inicial con las nóminas de matrícula aprobadas por la IIEE mediante el SIAGIE durante el año académico 2015 o;
- Acreditar la culminación del ciclo II de educación inicial con el Informe de Progreso del Estudiante. Vale decir que con ello se evidencia el reconocimiento por parte de la autoridad (sello, firma y post firma del director de la I.E), de una situación de hecho distinta a la situación formal comunicada a la autoridad sectorial.

Siendo así, ante los casos en los que se solicite la incorporación de menores que se encuentren dentro del supuesto de excepción de la norma, la UGEL deberá aceptar el registro de la matrícula en el SIAGIE.

Sin perjuicio de ello, aquellas instituciones educativas que hubiesen registrado a niños de cuatro años en aulas de niños de cinco años durante el año 2015, han incurrido en la **infracción grave** tipificada en el artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-98-ED; toda vez que durante el año 2015, los niños del ciclo II del nivel inicial, debían contar con la edad de cinco (5) años cumplidos al 31 de marzo de 2015.

Consecuentemente, la UGEL dispondrá que a través del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, realizar la supervisión a las instituciones educativas que correspondan, levantando la correspondiente acta donde se deje constancia de la infracción cometida, al haberse aceptado alumnos que no reúnen los requisitos para el nivel en el que fueron matriculados, así como haber proporcionado información FALSA a la autoridad. La cual las partes involucradas incurrirían en una denuncia penal.



**“Año de la Consolidación del Mar de Grau”**

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016”

Posteriormente, y siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2001-ED, deberá emitirse el informe de supervisión imputando la infracción grave, tipificada en el literal c) del Artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares: **“Artículo 6.- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:**

**c) Aceptar alumnos que no reúnan los requisitos establecidos para el Nivel en que se matriculan.**

Haciendo referencia en el acta, a la situación de hecho evidenciada con el Informe de progreso del alumno. Así como también, imputando la **infracción muy grave**: tipificada en el artículo 7, literal c) del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares: **“Artículo 7.- Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:**

**c) Proporcionar deliberadamente informes, datos o documentos falsos a la autoridad o a los alumnos.**

En el mismo sentido, en la supervisión realizada podrá también verificarse el cumplimiento de las demás obligaciones dispuestas por las normas vigentes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Lic. GLADYS JESUS COLCA CCAHUANA  
Directora de Programa Sectorial II  
Unidad de Gestión Educativa Local 04

